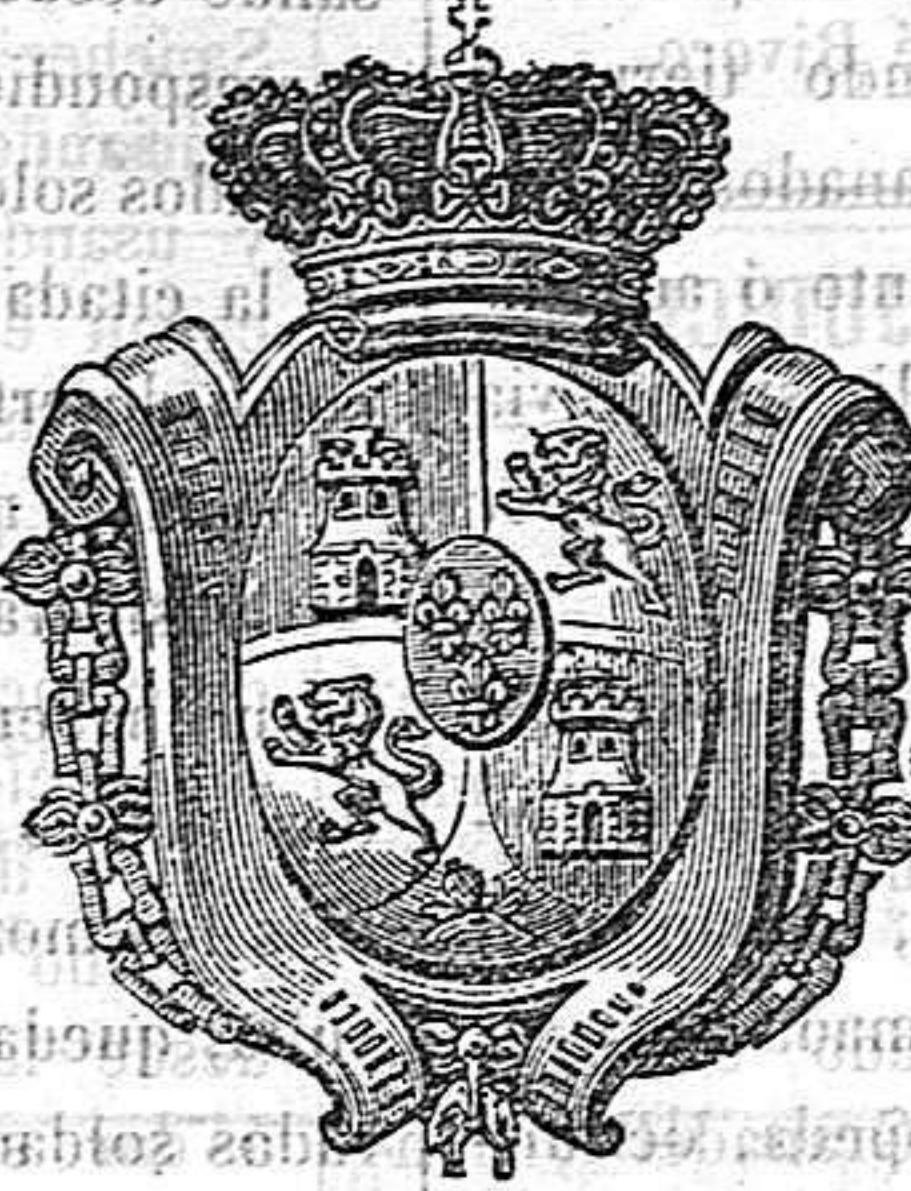


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. — Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-16, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado. — No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Según datos oficiales que obran en este Ministerio, y los suministrados por el Comisario Régio especial nombrado en 4 de Mayo último, la plaga de la langosta ha tomado en el presente año tan alarmantes proporciones, que amenaza constituir en el venidero una verdadera calamidad pública. Para prevenir este terrible azote y evitar su reproducción en la primavera próxima, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar prevenga á V. S. que por cuantos medios están al alcance de su autoridad, y sin contemplación de ningún género, obligue á los Municipios á cumplir puntualmente lo prescrito en la instrucción de 3 de Agosto de 1841; y que al tenor de lo dispuesto en su párrafo segundo, remita V. S. á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en la primera quincena de Octubre relación detallada de los terrenos acotados en la provincia de su mando por hallarse infestados de langosta, expresando en ella además la extensión, calidad y pertenencia de los mismos.

Al propio tiempo ha resuelto S. M. manifieste á V. S. que, según lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 3 de Junio de 1851, se halla V. S. en el caso de excitar el celo de esa Diputación á fin de que oportunamente consigne en su presupuesto la cantidad suficiente para cubrir una obligación tan sagrada, y que ha de redundar por otra parte en beneficio de los intereses agrícolas de la provincia cuya administración le está encargada.

Lo que de Real orden comunicó á V. S. para su conocimiento y fines que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1875.—

Oroso.—Sr Gobernador de la provincia de...
CIRCULAR.

Las cuestiones esencialmente políticas que embargan en estos momentos la atención de V. S. no deben impedir que procure evitar con exquisito cuidado la extensión y agravación de un mal que sufre hoy la ganadería española. Las especies lanar, vacuna y de cerda vienen padeciendo tiempo há varias enfermedades contagiosas, además de las conocidas en lo antiguo; habiéndose recrudecido desde el último año la conocida con el nombre de *glossopeda pedera y mal de pezuña*.

En tanto que la enfermedad estuvo circunscrita á determinadas regiones, nadie se cuidó de tomar las precauciones debidas para evitar su propagación, sin duda creyendo unos que bastaría la acción del tiempo para que el mal desapareciese, y quizá interesados otros en ocultarlo para no dificultar la venta de sus reses.

De este censurable descuido en unos y de la punible codicia de otros ha resultado lo que debía temerse: las enfermedades, en un principio de fácil remedio, se han desarrollado de tal modo, que apenas hay ya centro pecuario que no haya sido invadido por alguna de ellas. Si no se pone pronto remedio, bien se puede asegurar que dentro de poco no habrá comarca ni rebaño que no sufran el azote; y tan terrible es ya, que hay campos en Castilla donde los animales muertos é inseptos, que por su gran número no han podido ser devorados por los lobos, llenan la atmósfera de miasmas pestilenciales.

Por fortuna la curación de algunas enfermedades no es imposible; prevenirlas es muy sencillo, y evitar que cunda el contagio de todas ellas es sumamente fácil. Compete á los Profesores de Veterinaria lo primero; es propio de las Juntas de Sanidad lo segundo, y lo tercero se conseguirá observándose lo dispuesto sobre el particular por nuestra legislación sanitaria. Obren todos con actividad y celo, y no habrá que apelar á las medidas costosísimas y de gran rigor empleadas en otras naciones durante los últimos años para evitar que se generen más y más los estragos de las enfermedades contagiosas. En Francia, por ejemplo, dispuso el Gobierno el año pasado fuesen aislados por largo tiempo los establecimientos invadidos de la enfermedad á la sazon remanente, y en Inglaterra anteriormente se había ordenado que fueran sacrificadas sin consideración y retiradas del comercio todas las reses atacadas.

Para llegar al fin deseado sin necesidad de recurrir á este extremo,

importa que V. S. recuerde á sus administrados el espíritu de nuestra antigua legislación sobre Sanidad y pecuaria, confirmada por la Nueva y Novísima Recopilación y varias disposiciones modernas relativamente al señalamiento de tierra á los ganados enfermos.

También convendrá que inculque á los ganaderos la conveniencia, sobre todo para ellos, de que vacunen las reses lanares, cuya operación es tan breve, fácil y eficaz como desgraciadamente poco observada.

En atención, pues, á lo expuesto, y con arreglo á lo que la ciencia, la experiencia y la legislación aconsejan y prescriben, es la voluntad de S. M. el REY (Q. D. G.) se sirva V. S. disponer lo siguiente, si lo ollorase lo

1.º Que se reunan las Juntas de Sanidad en los pueblos en que las haya, y donde no existan que inmediatamente se constituyan para deliberar y resolver lo más conveniente á fin de evitar la invasión de las enfermedades contagiosas reinantes, ó de curarlas si la localidad estuviera ya invadida.

2.º Recomendará vivamente la vacunación del ganado, dando, si le parece, reglas para verificar la operación, y mandará que sean quemadas ó enterradas las reses muertas.

3.º Tan pronto como el rebaño sea atacado, los pastores separaran las reses enfermas y darán aviso a la Autoridad local.

4.º Los Alcaldes, consultados los ganaderos en Junta, señalarán tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiosados.

5.º Por último, las empresas de ferro-carriles cuidarán que los wagones en que se trasporten reses sean lavados y desinfectados con cloro des-

pues de cada viaje, cuya operacion se verificará delante y bajo la responsabilidad del vigilante ó Comisario del Gobierno.

Estas medidas son de utilidad pública, no habiendo nadie que no esté directa ó indirectamente interesado en que se atajen el incremento y propagacion de esas enfermedades que diezman los rebaños, enflaquecen las reses, y, cuando son mortales, hacen mal sana la carne destinada al consumo.

Es de creer que los gauaderos y pastores, las Autoridades locales y las empresas de ferro-carriles, cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir con las órdenes de V. S.; mas, por si alguno mal aconsejado trata de eludirlas, conviene que fije las penas en que incurran por ello, y que se apliquen sin excusa para que haya el debido escarmiento.

El celo de V. S. por la protección y fomento de los intereses de esa provincia, cuyo mando civil supremo le está confiado, hace esperar que inmediatamente prestará su atención al buen servicio de este ramo de Sanidad, sin lo cual pronto tendrá que lamentar el país mayores desastres.

Y de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines que se expresan y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.—Orovio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

CIRCULAR.

La predilección que debe merecer el desarrollo de la ganadería en nuestra patria, hace que inspirándome en la circular expedida el 14 de Julio último por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dirija mi voz á los Alcaldes.

La *Glosopeda* ó mal de pezuña, se ha recrudecido en proporciones tan alarmantes en el año último, que apenas hay centro pecuario que no haya sido invadido en todas ó en alguna de sus especies, lanar, vacuna y de cerda.

Las causas del desarrollo de esa enfermedad, en un principio fácilmente remediable, son la indiferencia, tibieza y descuido en unos, y la codicia sin conciencia ni límites de otros; y como quiera que dicho azote afecta profundamente á uno de los ramos de la riqueza pública, é interesa vivamente á la salud de las personas, he creido conveniente adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Las Juntas de Sanidad y Profesores de Veterinaria pondrán el mayor celo en impedir el contagio y prevenir la invasión respectivamente;

2.^a Recomendarán eficazmente la vacunación y obligarán á los Sres. Alcaldes á que cada dueño separe las reses enfermas, señalando tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiados, de cuyo aislamiento ó acantonamiento no podrán salir sin previa certificación de Sanidad expedida por el Veterinario.

3.^a Los Sres. Alcaldes prohibirán la venta y consumo de la leche y carne de las reses enfermas, y mandarán que sea enterrada ó quemada toda res que muera de la *Glosopeda*, denunciando al Juzgado de primera instancia á todo el que, burlando la vigilancia de la autoridad, expendiere carnes nocivas, conforme á lo dispuesto en el art. 356 del Código penal.

4.^a Los Sres. Alcaldes exigirán la limpieza y saneamiento de los establos, parideras y demás locales, empleando el cloro, ácido nítrico y ponhitrico, sénico, permanganato de potasa y otros aconsejados por la ciencia, imponiendo las multas que su prudencia aconseje, inspirándose en el deseo de prestar un gran servicio á la Agricultura y á la Industria.

Tarragona 26 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Joaquín Marton.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasada á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la comunicación dirigida por V. S. á este Ministerio en 23 de Febrero último, trasladando una consulta de la Comisión permanente de esa provincia sobre si deben ó no cubrir plaza por el cupo de sus pueblos los mozos responsables á la tercera reserva de 1874 que no hayan sido incluidos oportunamente en los alistamientos respectivos, y que se hallen por tanto comprendidos en la disposición 3.^a de la circular de 26 de Agosto de dicho año, la expresada Sección ha emitido en 13 del mes próximo pasado el siguiente dictámen sobre el asunto:

«Excmo. Sr.: La Sección se ha enterado de la consulta elevada al Ministerio del digno cargo de V. E. por la Comisión provincial de Cuenca, en la cual se pregunta si los mozos de la tercera reserva de 1874 reclamados y que no se presentaron á ser alistados dentro de los ocho días que marca la disposición 3.^a de la orden de 26 de Agosto del mismo año, para que pudiera tener lugar el sorteo supletorio de que habla la disposición 4.^a de la misma, deben figurar con los números

primeros y anteriores al que obtuvo en el sorteo ordinario el núm. 4.^a, ingresando desde luego en caja por el cupo correspondiente, en razón á estar declarados soldados por la disposición 2.^a de la citada orden, al ser considerados como desertores.

Vista la mencionada orden:

Considerando que en el mero hecho de no haberse presentado á ser alistados dentro del término de los ocho días los mozos á que se refiere la consulta, quedaron inmediatamente declarados soldados desertores por disposición legal:

Considerando que, no habiendo tenido lugar sorteo con respecto á los mismos, nadie se halla sirviendo por ellos en el ejército, y no hay razón legal para que cuando ellos ingresen en el servicio se dé de baja á número alguno:

Considerando que, no habiendo sido tampoco incluidos en el alistamiento, no fueron tenidos en cuenta para repartir el cupo que á los respectivos pueblos correspondía llenar; La Sección opina que los repetidos mozos no deben figurar con número alguno anterior ni posterior al del que en el sorteo ordinario obtuvo el primero, puesto que no son llamados á cubrir cupo por los diferentes pueblos en que debieron jugar su suerte de soldados.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preínserto dictámen y mandar que esta resolución se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1875.—Romero y Robledo.

—Sr. Gobernador de la provincia de

Cuenca.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 21 de Julio próximo pasado, dando cuenta de que el Teniente del cuerpo de su cargo D. Joaquin Cros y Fontan no ha verificado su presentación en la Comandancia de Navarra, á donde fué destinado en 23 de Mayo último, sin que en el tiempo transcurrido haya justificado su existencia; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el mencionado oficial sea dado de baja en el ejército, y que esta resolución se publique en la *Gaceta* oficial,

para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad que puede caberle en el caso de ser habido ó presentado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de la Guardia civil.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provean por concurso entre los Catedráticos de entrada de la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, seis categorías de ascenso vacantes en dicha Facultad y Sección.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 7.^a del Real decreto de 29 de Junio último sobre embargo de bienes á los carlistas, é instrucción de 14 de Julio siguiente para la ejecución de aquél, dispondrá V. S. que la cuenta mensual de ingresos y gastos que por su conducto ha de remitir á este Ministerio el Administrador de los bienes embargados en esa provincia se ajuste en un todo al modelo adjunto número 4.^a, en el cual, bajo una sola partida, figurará el rendimiento de los bienes de cada embargo, expresándose separadamente el pormenor con arreglo al modelo núm. 2.^a. En la misma forma cuidará V. S. de que ese Administrador rinda y envie á este Ministerio otra cuenta general cada trimestre.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de....

PROVINCIA DE

ADMINISTRACIÓN DE BIENES EMBARGADOS

Á LOS CARLISTAS

CUENTA correspondiente á dicho mes, que yo D., Administrador de los bienes embargados á los carlistas en esta provincia, segun lo dispuesto por decreto
de 18 de Julio de 1874 y Real decreto de 29 de Junio del corriente año, rindo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con arreglo á lo prevenido en la
instrucción dictada para su ejecución en 14 de Julio siguiente, de las cantidades recaudadas en el citado mes y de las satisfechas por los conceptos que se
expresarán, á saber:

RELACION NÚM.

ADMINISTRACION DE BIENES EMBARGADOS

MINISTERIO DE HACIENDA

**RELACION de las cantidades ingresadas en mi poder en el mes de l
bajias correspondientes á los mismos durante el mes citado.**

FECHAS.	FINCAS.	SEMOVIENTES.	PORMENOR
Agosto... 10	Una casa calle de núm....	T	Cobrado por arrendamiento de A D. F. S., por alquiler del c Julio.....
Idem.... 6	Trigo .6781.9	Cobrado de L. M. por valor d
Idem.... 14	Déhesa nombrada de,	Idem por renta de la citada de po trascurrido desde (aquí con el mismo en (tal dia.)
Idem.... 15	Por pago del.... trimestre d presion de la finca), segun Por importe de los reparos hec ejecucion fué autorizada en

卷之三

Por pago del..... trimestre de contribucion, correspondiente á (expresion de la finca), segun comprobante núm. 1..... Pesetas.. 40
Por importe de los reparos hechos en la (expresion de la finca), cuya ejecucion fué autorizada en (aqui la fecha) comprobante núm. 2. 120

Fecha

Por el año de Nuestro Señor mil novecientos
seiscientos veintiún, en la Ciudad
El Gobernador,

El Administrador,

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1506.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Administracion local.

Esta Comision, de conformidad con lo prevenido en el art. 64 de la ley orgánica provincial, en sesion de ayer acordó señalar el dia 31 del actual para la vista pública de la apelacion interpuesta por los abastecedores de carnes de Réus contra un acuerdo del Ayuntamiento de aquella ciudad en que les desestimó la instancia que le presentaron quejándose del arbitrio impuesto sobre el matadero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los demás efectos prescritos en el citado artículo.

Tarragona 25 de Agosto de 1875.— El Vicepresidente, Bernardo Torroja.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1507.

SUMINISTROS.

Este cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha fijado los precios que á continuacion se expresan para la liquidacion y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes de la fecha, á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pesetas.

La racion de pan comun de 70 decágramos.....	0'29
La id. cebada de 6'9375 litros.	0'92
La id. de paja de 6 kilogramos.	0'72
El kilogramo de carne.....	1'61
El litro de vino.....	0'29
El id. de aceite.....	1'15
El quintal métrico de carbon..	42'38
El id. id. de leña.....	3'58

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 25 de Agosto de 1875.— El Vicepresidente, Torroja.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1508.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Las anormales y no menos difíciles circunstancias por que ha atravesado esta provincia á causa de la guerra,

cuyos estragos no podemos menos de lamentar, y las persecuciones y graves amenazas que por parte de los carlistas han venido sufriendo continuamente varios profesores públicos de primera enseñanza, dieron mas que suficiente motivo para que esta corporacion les autorizara para dejar sus escuelas y poder residir donde les conviniera, á tenor de lo dispuesto en la orden de 22 de Setiembre de 1873; mas hoy que la provincia se halla libre en su mayor parte de los efectos de la guerra, debido esto á las acertadas disposiciones

del Gobierno, y á fin de que no se interrumpe por mas tiempo la marcha de la enseñanza en las escuelas cuyos profesores se vieron precisados á abandonar, esta Junta ha creido de imperiosa necesidad dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Se declaran caducadas las licencias concedidas por esta Junta, con motivo de la guerra, á los Maestros públicos de ambos sexos.

2.^a Los Maestros que se hallen ausentes de sus escuelas volverán á encargarse de las mismas en el preciso termino de un mes, á contar desde el dia en que se publique esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.^a Los que por causas agena á su voluntad no pudieran cumplir la disposicion anterior, lo justificarán ante esta Junta en el plazo mencionado.

Tarragona 24 de Agosto de 1875.— El Vicepresidente, Dr. José María de Barberá.—El Secretario interino, Atanasio Loza.

Núm. 1509.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Conforme á lo dispuesto por la legislacion vigente, la matrícula para el curso académico de 1875 á 1876 quedará abierta en esta Escuela desde el dia 1^o al 30, ambos inclusive, del próximo mes de Setiembre.

Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudios, exhibirán en la Secretaría del Establecimiento los documentos siguientes:

1.^o Solicitud dirigida al Director de la Escuela.

2.^o Partida de bautismo.

3.^o Certificación de un facultativo por la que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico que le inhabilite para el ejercicio del Magisterio.

4.^o Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

5.^o Declaracion hecha por un vecino con casa abierta en esta capital, de quedar encargado del aspirante.

— 4 —
Los tres primeros documentos irán estendidos en papel del sello 14.^o, el cuarto y quinto en papel ordinario.

Idénticos documentos presentarán los que, procediendo de otra escuela, trasladen á esta su matrícula.

Los aspirantes que pretendan ingresar en el primer año de la carrera del Magisterio, susrirán un examen de todas las materias que abarca el Programa de las escuelas elementales de 1.^a enseñanza, acreditando en él que se hallan en disposicion de oir con fruto las lecciones de la Escuela.

El que en este examen no mereciere la aprobacion del Tribunal, quedará excluido de la matrícula.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas, pagadas en dos plazos, uno en el acto de ser matriculado, y el otro en el mes de Abril del año siguiente.

Desde el 15 al 30 de Setiembre se verificarán los exámenes de ingreso.

El dia 1.^o de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento de los interesados y del público.

Tarragona 15 de Agosto de 1875.— El Director, Mariano Tamayo.

Núm. 1510.

COLEGIO DE INTERNOS

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE TARRAGONA.

Desde el dia 15 del próximo Setiembre queda abierto el Colegio de internos de este Instituto provincial para los alumnos que deseen continuar ó ingresar como pensionistas, medio pensionistas ó recomendados, durante el curso de 1875 á 76.

Se facilita el Reglamento al que lo solicite.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los padres, tutores ó encargados de los jóvenes escolares de esta provincia.

Tarragona 24 de Agosto de 1875.— El Director, Isidoro Fries.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1511.

Don Francisco Moltó Climent, Fiscal honorario de Departamento, y Juez de ascenso en comision del de primera instancia de San Mateo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Boix y Compte,

vecino de la Jana, que se halla afiliado en la partida carlista que recorre las provincias de Cataluña, al mando del cabecilla Pancheta, para que dentro el término de diez dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de Barcelona, se presente ante la Audiencia de este Juzgado, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que estoy sustanciando contra Pedro Compte y Segura sobre lesiones á Magdalena Segura; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Mateo á diez y siete Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Moltó.—Por su mandado, Bonifacio Cros.

Núm. 1512.

Dr. Don Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.

Por el presente edicto cito y llamo á los pasajeros que iban en el tren sexto que salió á las doce y treinta de la tarde del dia tres del actual de esta ciudad para Montblanch, para que se presenten ante este Juzgado dentro del término de quince dias improrrogables, á fin de declarar en la causa criminal que se instruye sobre homicidio de Rafael Pomar, revisor de billetes de dicho tren; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarragona á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis de Miguel.—Por su mandado y ausencia del Actuario, José Folch.

ANUNCIOS.

TABLAS COMPLETAS

PARA EJECUTAR CON BREVEDAD
Y SIN NECESIDAD

DE HACER OPERACIONES ARITMÉTICAS,

DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA,

con el recargo municipal del 4 por 100

y 2625 de recaudacion.

REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCIÓN

DE

INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA,

con el recargo municipal del 4 por 100

y 2625 de recaudacion.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico al precio de UNA PESETA ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NELLO.